

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	STEPHANY ROCHEL LEZCANO
ACCIONADO	EPS SAVIA SALUD (antes COMFAMA EPS-S)
RADICADO	05001-33-31-003- 2009-00347-00
ASUNTO	Finalidad del incidente de desacato. Se rechaza solicitud de inaplicación de sanción.
Interlocutorio	No. 080

La apoderada judicial de la **EPS SAVIA SALUD**, mediante escrito de 04 de agosto de 2020, solicita **la INAPLICACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS a los doctores LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ y JUAN DAVID ARTEAGA FLÓREZ**, anteriores representantes legales de **SAVIA SALUD E.P.S.**, porque estima que ya se han prestado los servicios médicos requeridos por la accionante y en consecuencia se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Señala que, habiendo desaparecido los motivos que provocaron las sanciones impuestas el 19 de septiembre de 2016 contra el doctor Leopoldo Giraldo Velásquez y el 30 de mayo de 2017 contra el doctor Juan David Arteaga Flórez, anteriores representantes legales, las sanciones se encuentran vigentes, situación que actualmente se encuentra perjudicando a los anteriores representantes legales de la EPS. Por tanto, solicita la **INAPLICACIÓN DE LA SANCIÓN**.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

1.1 Si bien la solicitud se presentó desde el 04 de agosto de 2020, se observa que se presentó en proceso que se encontraba en **ARCHIVO desde el año 2010 la tutela y el cuaderno del incidente desde el año 2017**; por tanto, era necesario coordinar su desarchivo con la con la Oficina de Apoyo Judicial; y a ello se suma que por razón de la Pandemia derivada de la Enfermedad de Covid-19, a partir del mes de marzo del año 2020, fueron suspendidos los términos y se empezó la modalidad de trabajo en casa, razón por la cual no hubo acceso a la sede del Juzgado hasta recientes autorizaciones dadas por el Consejo Superior de la Judicatura para un acceso limitado a la sede tanto por personal del Juzgado como de la Oficina de Apoyo Judicial; solo para el trámite necesario en los procesos donde no se pudieran realizar gestiones virtuales bajo la modalidad trabajo en casa.

Ese fue el panorama que se presentó en el caso de la referencia, por tratarse de un proceso terminado y archivado desde el 2010 y con el cuaderno de desacato remitido a archivo con el expediente de tutela desde el año 2017, que se adelantó por escrito y no se tenía acceso al expediente para resolver la solicitud que también estaba formulada por escrito.

1.2. Desarchivado el expediente, se procede a resolver la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al anterior representante legal de SAVIA SALUD E.P.S.

Se observa que, **mediante sentencia de 18 de diciembre de 2009**, el Juzgado dictó sentencia donde resolvió tutelar el derecho a la salud invocado por la accionante y ordenó a la COMFAMA EPS-S, hoy EPS SAVIA SALUD, que procediera a la autorización y práctica del procedimiento denominado "*RECONSTRUCCIÓN DE SENOS POR SEVERA DEFORMIDAD Y APOYO PSICOLÓGICO (evaluación por cirugía estética)*" con exoneración de pagos y cuotas moderadoras y se dispuso la prestación de la atención integral derivada de las patologías que presentaba la actora.

1.3. Por incumplimiento en oportunidad de lo dispuesto en la sentencia se adelantó **INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impuso **SANCIÓN al entonces REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD E.P.S, DR. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ**, mediante providencia de 19 de septiembre de 2016; surtido el grado de **CONSULTA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** modificó la sanción por desacato impuesta, en cuanto al monto de la sanción que se determinó en una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

1.4. Mediante auto del 25 de octubre de 2016, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior y la expedición de copias con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Antioquia.

Mediante auto del 09 de noviembre de 2016, se dispuso a compulsar copia para la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación – Regional Antioquia-, para lo de sus competencias.

1.5. Posteriormente, previa solicitud de la accionante y por incumplimiento en oportunidad de lo dispuesto en la sentencia se adelantó otro **INCIDENTE DE DESACATO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, y se impuso **SANCIÓN al posterior REPRESENTANTE LEGAL DE SAVIA SALUD E.P.S, DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, mediante providencia de 30 de mayo de 2017; surtido el grado de **CONSULTA el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA** modificó la sanción por desacato impuesta, en cuanto al monto de la sanción que se determinó en una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

1.6. Mediante auto del 14 de agosto de 2017, se ordenó el cumplimiento de lo dispuesto por el superior y la expedición de copias con destino a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección de Administración Judicial de Antioquia.

5. Sobre la inaplicación de sanciones por desacato a fallo de tutela

La Corte Constitucional en Auto del 13 de mayo de 2015 señaló la posibilidad de inaplicar una sanción impuesta y confirmada, siempre y cuando no se haya ejecutado la misma, donde señaló que este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

El Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014, se pronunció en estos términos:

“Sin embargo, se destaca que de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; **dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute**, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”. (negrillas y subrayas propias).

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, en el caso de la referencia **NO RESULTA PROCEDENTE** acceder a lo solicitado, toda vez que las sanciones cuya inaplicación se pretende ya se encuentran debidamente impuestas y ejecutadas; además, **se probó el desacato una sentencia de tutela proferida desde el 18 de diciembre del año 2009**, que no se cumplió oportunamente lo que ameritó la sanción, previo trámite incidental que se adelantó siguiendo el debido proceso.

6. La falta de interés de quien presenta nuevamente la solicitud de revocatoria de la sanción

La sanción por desacato se impuso al DR. LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ y al DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ; no se impuso sanción a SAVIA SALUD EPS, ni al actual representante legal.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY ROCHEL LEZCANO
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD
RADICADO: 05001-33-31-003-2009-00347-00

La señora apoderada judicial formula la solicitud de inaplicación de la sanción **obrando como apoderada de SAVIA SALUD EPS.**, que no es la sancionada, como tampoco obra sanción impuesta al actual representante legal de la EPS por razón del incumplimiento reiterado de la sentencia de tutela. Luego, si la sanción actualmente se encuentra vigente contra los sancionados - quienes no han acreditado haber realizado el pago de la multa que les fuera impuesta desde el año 2016 y 2017 de un salario mínimo legal mensual vigente para entonces- y si esta situación actualmente *"se encuentra perjudicando al anterior representante legal de la EPS"*, deben ser lo sancionados, directamente o por medio de apoderado judicial, quien adelante las gestiones y trámites que considere pertinentes, o bien acudir a la oficina de cobro coactivo a realizar el pago de la multa que les fue impuesta.

En los procesos que se adelantan en ejercicio de la acción de tutela la persona interesada en la protección de algún derecho que estime vulnerado puede obrar por sí misma o a través de un apoderado judicial, por aplicación del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991; y también se pueden adelantar gestiones a nombre del titular de derechos vulnerados través de un agente oficioso en los casos en los que el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa; y en este caso, no obra poder conferido por el sancionado a la apoderada que formula la petición ni está probado que el sancionado no esté en condiciones de promover su defensa o formular solicitudes en el caso de la referencia.

7. En conclusión, se **RECHAZARÁ la solicitud de INAPLICACIÓN** de las sanciones impuestas al DR. **LEOPOLDO GIRALDO VELASQUEZ** y al DR. **JUAN DAVID ARTEGA FLOREZ**, que presenta la apoderada judicial de **SAVIA SALUD E.P.S.**, por falta de interés de la solicitante y por falta de poder que le fuera conferido directamente por los sancionados para su representación en este trámite.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: STEPHANY ROCHEL LEZCANO
ACCIONADA: EPS SAVIA SALUD
RADICADO: 05001-33-31-003-2009-00347-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la solicitud de inaplicación de la sanción impuesta al **DR. LEOPONDO GIRALDO VELASQUEZ** y al **DR. JUAN DAVID ARTEAGA FLOREZ**, que presentó la apoderada judicial de **SAVIA SALUD E.P.S.**

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión por correo electrónico a la solicitante, y por ESTADO ELECTRÓNICO a los demás interesados

TERCERO: En firme esta decisión, **VUELVE EL EXPEDIENTE ARCHIVO.**

NOTIFÍQUESE

JOSE IGNACIO MADRIGAL ALZATE
Juez

<p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICO:</p> <p>Que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, 08 de marzo de 2021. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT Secretaria</p>
